

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000254** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que, por medio de Resolución No. 0665 del 22 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó en su artículo primero a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT: 830.094.920-5, una Ocupación de Cauce permanente para la construcción de obras de control y prevención de inundaciones en el Área de Influencia del Canal del Dique en la zona del Municipio de Santa Lucía y el Corregimiento de Villa Rosa en el Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico.

Que mediante Resolución No. 0165 del 01 de marzo de 2019, se declaró en su artículo primero como cumplidas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0665 del 22 de septiembre de 2016, procediendo a su vez, en su artículo segundo a ordenar el archivo del Expediente relacionado con la Ocupación de Cauce autorizada a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que mediante Auto N° 972 del 30 de diciembre del 2021, se realizó unos requerimientos a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., concernientes a las obligaciones estipuladas la Resolución N° 0665 de 2016., por el cual se autorizó la ocupación de cause.

Que por escrito radicado N° 202314000003792 del 13 de enero del 2023, la señora PAOLA CRISTINA DE VOZ RODRIGUEZ, en calidad de representate legal para efectos administrativos y judiciales, de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., presentó recurso de reposición en termino de ley en contra del Auto N° 972 del 30 de diciembre del 2021, del cual fue notificado el 29 de diciembre del 2022, donde se establece lo siguiente:

“La sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó ante C.R.A., mediante oficio radicado N° 000171 del 08 de enero de 2016, la solicitud del Permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto “Construcción de Obras de Prevención Obras de Control, en el Área de Influencia del Canal del Dique” así como también, la empresa solicitante allegó información técnica relacionada con el trámite.

La C.R.A. decidió favorablemente la solicitud enunciada en el párrafo anterior, mediante la Resolución N° 0665 de 2016, por medio de la cual se autoriza un permiso de ocupación de cauce del Canal del Dique, en la zona del municipio de Santa Lucía y el Corregimiento de Villa Rosa- Atlántico.

Teniendo en cuenta el cambio de alcance contractual del proyecto para el cual fue tramitado el permiso ambiental y la no utilización de dicho permiso, a través del radicado N° 6118 de 27 de septiembre de 2017, KMA Construcciones S.A.S. solicitó a la Corporación Autónoma regional de Atlántico C.R.A. el cierre del permiso de ocupación de cauce.

Mediante el radicado N°000118 de 2018 se reitera la solicitud de cierre del permiso de ocupación de cauce.

Mediante Auto N° 943 del 24 de diciembre de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. notificada a KMA Construcciones S.A.S. mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2021, estable un cobro por seguimiento ambiental por el Permiso de ocupación de cauce contenido en el expediente de la referencia.

Mediante Correo electrónico de día 01 de marzo de 2021, se interpone recurso de reposición contra el Auto N° 943 de 2020 a través del buzón de correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, teniendo en cuenta que no existe razón para hacer seguimiento a un permiso que no ha sido utilizado y por el contrario se encuentra pendiente de cierre por parte de la C.R.A. desde el año 2017.

Mediante Resolución N° 228 del 4 de mayo de 2021 la Dirección General de la C.R.A. ordena a las personas naturales y jurídicas relacionadas en el Anexo No.1 de la misma, cancelar los conceptos indicados por conceptos de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 por los permisos de ocupación de cauce otorgados por la C.R.A. de los cuales son titulares.

Mediante Correo electrónico de día 10 de junio de 2021, se interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 228 del 4 de mayo de 2021 a través del buzón de correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, reiterando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000254** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

lo manifestado en el anterior recurso , esto es que, no existe razón para hacer seguimiento a un permiso que no ha sido utilizado y por el contrario se encuentra pendiente de cierre por parte de la C.R.A. desde el año 2017.

Mediante Auto N° 920 del 24 de diciembre de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. notificada a KMA Construcciones S.A.S.

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, estable un cobro por seguimiento ambiental por el Permiso de ocupación de cauce contenido en el expediente de la referencia.

Mediante Correo electrónico de día 10 de junio de 2021, se interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 228 del 4 de mayo de 2021 a través del buzón de correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, reiterando lo manifestado en el anterior recurso , esto es que, no existe razón para hacer seguimiento a un permiso que no ha sido utilizado y por el contrario se encuentra pendiente de cierre por parte de la C.R.A. desde el año 2017.

Mediante Resolución N° 543 del 20 de octubre de 2021 la Dirección General de la C.R.A. resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S en contra del Auto No. 00920 de 2020 y ordena revocarlo en todas sus partes, considerando que “con base en lo señalado por el recurrente se hizo una revisión del expediente N° 1829-198, contentivo del permiso de ocupación cauce otorgado a la sociedad a través de la Resolución N° 665 de 2016, encontrándose que efectivamente la sociedad presentó la información para el cierre del expediente.”

Mediante Resolución N° 740 del 28 de diciembre de 2021 la Dirección General de la C.R.A. resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S en contra de la Resolución No. 228 de 2021, adoptando las siguientes determinaciones:

“EXONERAR a la mencionada sociedad del cobro efectuado mediante la Resolución No. 0228 del 04 de mayo 2021 “Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de permisos de ocupación de cauce otorgados...”, y objeto del presente recurso.

REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 0943 del 24 de diciembre de 2020, a través del cual se efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la mencionada sociedad – Vigencia 2020 y el cual fue notificado por correo electrónico el 17 de febrero de 2021.”

De acuerdo a lo anterior, la CRA, se ha pronunciado expresamente mediante sendos actos administrativos, Resolución N° 543 del 20 de octubre de 2021 y Resolución N° 740 del 28 de diciembre de 2021, dejando sin efectos las actuaciones proferidas respecto al Permiso de Ocupación de Cauce concedido mediante la Resolución 665 del 2016, por cuanto tal permiso no está en uso y cuyo cierre fue presentado desde el año 2017.

No obstante, lo anterior, la CRA el 30 de diciembre de 2021, es decir, dos (2) días después de haber resuelto favorablemente los recursos interpuestos contra los actos (Res. 228/21 y Auto 943/20) profiere Auto 972, recibido el pasado 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se hace seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°665 de 2016, con base en la visita de inspección realizada el 13 de diciembre de 2021 de la cual desprende el Concepto Técnico N° 732 de 29 de diciembre de 2021.

Comoquiera que no se ha hecho uso del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución N° 665 de 2016 y por ello se radicó la solicitud de cierre del mismo desde el año 2017, por sustracción de materia es físicamente imposible entregar la información que se solicita de cierre y abandono, por lo que se interpone el presente recurso.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000254** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, Si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación parcial por inoportunidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial, total o la creación de un acto nuevo en la parte modificada. En el caso que nos ocupa se acoge lo solicitado por la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., por razones de mérito.

FUNDAMENTO LEGALES

Que el artículo 23 d Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes, "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambiental requerida por la ley para el uso."

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentran reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000254** DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que una vez verificado las actuaciones administrativas que reposan en el Expedientes No. 1829-198, fue posible evidenciar que mediante Resolución N° 0165 del 01 de marzo de 2019, que en su artículo primero se declaran cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000665 del 22 de septiembre de 2016 y en su artículo segundo archiva el expediente antes relacionado.

Que, en ese orden de ideas y de conformidad con lo manifestado por el recurrente, al no existir méritos para seguir realizando seguimiento al permiso de ocupación de cauce ya que dicho expediente se archiva por cuanto dieron por cumplida todas sus obligaciones impuestas, este despacho procederá por parte de esta Corporación, a revocar en todas sus partes el Auto N° 972 del 30 de diciembre del 2021.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

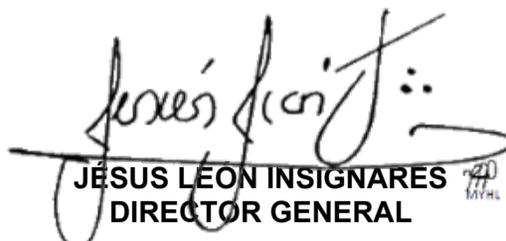
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 972 del 30 de diciembre del 2021, a través del cual se realizó un requerimiento sobre las obligaciones impuesta por la Resolución No. 000665 del 22 de septiembre de 2016, a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT: 830.094.920-5 y representada legalmente por la señora PAOLA CRISTINA DE VOZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, según lo señalado en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico: notificacionesjudiciales@kma.com.com, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

28 MAR.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Odair Mejía Mendoza, Profesional universitario

Aprobó: Dra, Juliette Sleman Chams – Subdirectora de Gestión Ambiental (E). -Asesora de Dirección 